

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Carbajosa Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 26 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á 100 para los que no lo sean.

ARTICULO DE OFICIO.

Del Gobierno de la Provincia.

N.º 233.

INSTRUCCION PRIMARIA.

El conocimiento de los elementos de agricultura por su utilidad y aplicaciones económicas y diarias, son complemento necesario de la instrucción elemental que debe dársele en las escuelas de la tierra, sobre todo en un país esencialmente agrícola como es el de esta provincia. A tal fin se dispuso por Reales órdenes de 12 de Junio y 7 de Julio de 1849, y 9 de Marzo de 1850, que el estudio de la Agricultura fuese obligatorio en todas las escuelas de Instrucción primaria del Reino.

No obstante lo prevenido en estas Reales disposiciones, son muy pocas las escuelas de esta provincia donde se practica aquella enseñanza, y el insignificante número de ejemplares expedidos del Manual de Agricultura escrito por el Sr. Olivan y recomendada su adquisición por Real orden de 8 de Julio de 1852, son prueba evidente de la indiferencia con que han mirado la importancia de estas enseñanzas. Junta los Ayuntamientos como las comisiones locales y maestros de Instrucción primaria.

Deben, pues, corresponder á las altas miras del Gobierno de S. M. encomendadas á que se difunda todo lo posible la enseñanza de la Agricultura en las escuelas, por los grandes beneficios que ha de reportar después su práctica, he dispuesto en conformidad á lo que previene la citada Real orden de 8 de Julio, recomendar eficazmente á aquellas Corporaciones y maestros como ya se hizo por este Gobierno por cédulas inserta en el Boletín oficial del día 2 de Marzo de 1853, núm. 26, la adquisición del manual del Sr. Olivan que se expando en esta Ciudad y Librería de la Sra. Viuda é Hijos de Miñan, á 6 y 7 rs. ejemplar.

También encargo á las mismas Corporaciones el exacto cumplimiento de la Real orden de 21 de Octubre último acerca de los libros de texto que han de servir en las escuelas cumpliendo con lo que se previene en la Real orden de 26 de Marzo próximo pasado.

Concluyo encareciendo á los maestros de Instrucción primaria particularmente, procuren no dejar ilusorias las órdenes del Gobierno referentes á plantear en sus escuelas el estudio de la Agricultura pues de hacerlo, contraerán sin duda para ante el mismo una grave

responsabilidad que no dudo evitarán secundando así sus benéficas disposiciones. Leon 20 de Mayo de 1897. Ignacio Mendez de Vigo.

N.º 239.

VIGILANCIA.

El Sr. Juez de primera instancia de Mota del Marqués me remite con fecha 13 del actual el exhorto que sigue:

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta Villa de la Mota del Marqués y su partido etc.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Leon, hago saber que en este ud Juzgado se está siguiendo causa de oficio, en averiguación de los autores que en la noche del día once del actual, robaron en la Iglesia mayor del pueblo de Castañeda de este partido las alhajas siguientes: Un copón con su cubierta de plata, con las sagradas formas y al estremo de dicho copón tiene una cruzcita; una caja también de plata que es con la que se administraba el viatico á los enfermos; un caliz de plata con la capa sobredorada, con su patena igualmente sobredorada y una cucharilla; tres ampollas de los Santos óleos también de plata con sus espigas de la misma cinco lamparas de metal muy limpias, de todas tamaños; un corazón y una media luna de plata que tenía Nuestra Señora de la O en el vestido. En nota de hoy día de la fecha acordé librar el presente para V. S. por el cual de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) le exhorto y requiero, y de la mia le pido, ruego y encargo que recibiendo por el correo ordinario, se sirva prestarle su aceptación y manday que se practiquen las mas eficaces diligencias para conseguir el hallazgo de las alhajas cuyas señas van anotadas, y capturen de los ladrones ó de las personas en cuyo poder se hallaren, insertándose en el Boletín oficial de esta provincia, encargando á todos los Alcaldes de la misma practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo para lograr cuanto se desea, haciéndose el mismo encargo á todos sus dependientes y destajamientos de la Guardia civil, y arregladas las oportunas actuaciones se servirá V. S. mandármelas devolver originales con este exhorto, para que unido todo á la causa de su razón obre en ella los efectos oportunos, que en hacerlo así mandar y ejecutar V. S. administrará justicia, é yo al tanto me ofrezco siempre que las sayas sea ello mandarme. Dado en la Mota del Marqués á trece de Mayo de mil ochocientos noventa y siete. —Ezequiel Valdés.—Por su mandado, Andres Fernandez.

Y se publica en este periódico oficial para que los Ate. Ides, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, cumplan cuanto en el preinserto exhorto se dispone. Leon 17 de Mayo de 1897. —Ignacio Mendez de Vigo.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

CONDICIONES PARA LAS RENTAS DE SALSA Á PUBLICA MEDIANTE EL SERVICIO DE COMERCIO- NEN Y ALMOZARDES DE SAL.

Objeto y duracion del contrato.

1.º La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde los puntos de surtido á los alfolios y depósitos interiores, ó sean los terrestres de la Península é islas Baleares. Entendiéndose por puntos de surtido las fabricas, los depósitos y cualquier otro depósito de donde han de hacerse las remesas.

2.º El contrato durara tres años y medio, empezando á tener efecto en 1.º de Julio próximo, y concluyéndose en 31 de Diciembre de 1896.

Deberes del contratista para con la Hacienda.

3.º Inmediatamente despues de formalizado el contrato por medio de la correspondiente escritura pública, la Direccion general de Rentas estancadas pasará al que resulte contratista, nota expresa del porvenir de las consignaciones de sal cuya conduccion sea precisa para cubrir el surtido de los alfolios y depósitos en el segundo semestre próximo, verificándolo en el mes de Octubre de cada año, ó antes si lo estimase oportuno, de las correspondientes al mismo fin en el año siguiente; y el contratista tendrá obligación de dar principio á la remesa de las primeras á los 20 dias de la fecha en que se le comunicare, y podrá anticipar, si lo conviniere, la de las segundas, pero sin derecho en este caso á percibir los portes de las que realice hasta el año á que pertenecieren.

4.º El surtido de los alfolios y depósitos se verificará desde cualquiera de los establecimientos que se les designan en primer lugar en la relacion adjunta. Si en estos establecimientos se agotasen las existencias, se hará aquel desde los expresados en la cuarta casilla de la misma relacion, y solo en el caso de que en estos últimos tampoco hubiese sal, podrá la Direccion señalar las fabricas y depósitos de donde deban continuarse las conducciones, que serán siempre, despues de los indicados, los mas cercanos á los alfolios de cuyo abasto se trate, sin que el contratista tenga derecho á indemniza-

cion de perjuicios ni por la variacion que se haga en este sentido, ni porque se altere el porvenir de las consignaciones, ó acurda la suspension de remesas para aquellas expediciones en que no fueren previstas, ni tampoco, en fin, porque se trasladan, supriman ó establezcan algunos alfolios, depósitos ó fabricas, si bien de estas disposiciones habrá de darse conocimiento tan luego como se adopten.

5.º Si por aumento de consumos fuese necesario limitar las consignaciones de sal prefijas á los alfolios y depósitos el contratista deberá emplear á conducir el número de quintales á que ascienda la ampliacion á los 10 dias de la fecha en que se le pase el correspondiente aviso.

6.º Para el día 31 de Agosto de este año deberá el contratista haber puesto en cada uno de los alfolios y depósitos la existencia de sal que se le marca en la citada relacion, quedando obligada á mantenerla constantemente en ellos, y a tener siempre en camino desde los puntos de surtido, mientras haya consignaciones pendientes de remesa, la cantidad necesaria para cubrir las respectivas consumos de un mes, en la proporción que en la propia relacion se demuestra.

7.º Las conducciones de sal empezaran en el peso de los alfileres de los puntos de surtido, y terminan despues de dejar pesado y cubierto el género en los alfolios y depósitos, siendo de cuenta del contratista los gastos que se originen en estas dos últimas operaciones.

8.º Al presentar conductores el contratista en los puntos de surtido, los respectivos Administradores les suministrarán á sal que hayan de conducir, y el contratista ó su representante entregará á estos un conocimiento por triplicado, sin empuñadas ni endosados, que exprese el nombre del conductor, el pueblo de su naturaleza, el de su vecindad, la provincia ó provincias á que estas pueblos pertenecieren, el alfolí á que se destina la remesa, el número de quintales de que esta se componga, el estado en que se recibe el género, y por último, la obligación de ponerlo en el punto de su destino sin adulterar, ensajar y limpio como saldrá de las fabricas y los depósitos; en el concepto de que solo despues de cumplidos todos estos requisitos será cuando los expresados Administradores permitirán la salida de la remesa, empezando desde este momento la responsabilidad del contratista.

De los tres ejemplares del conocimiento de que se trata en el párrafo anterior, los Administradores de los puntos de surtido se reservarán uno como justificante en cualquier caso de todas y cada uno de los pormenores que debe com-

prender; remitirán otro por el correo más inmediato al día en que salga la remesa al Administrador del alfolí ó depósito adonde esta fuere destinada, á fin de que se tenga presente al recibirse la sal y enviarán el ejemplar restante directa ó inmediatamente también á la Dirección general de Rentas estancadas para que obra en la misma los efectos correspondientes.

9. Las conducciones se harán por regla general en carros cubiertos, y en donde los caminos no permitan este medio de transporte, podrán verificarse en caballerías; pero en ambos casos, y sin exceso alguna, se envasarán las sales en sacos bien acondicionados que al efecto presentará el contratista, sin cuya circunstancia no se entregará el género á los conductores, y serán de cuenta de aquel los gastos y perjuicios que á estos se los causan.

Queda la Dirección general de Rentas estancadas en libertad de disponer, sin que pueda impedirlo el contratista, que se preciten y sellen los sacos después de envasar el género, cuando lo juzgue conveniente á los intereses de la Hacienda, en cuyo caso serán de cuenta de la misma los gastos que ocasionaren estas operaciones.

10. Los Administradores de los puntos de surtido entregarán indispensablemente un saco con seis libras de sal al conductor de cada remesa, y este lo presentará en el alfolí ó depósito para comprobar el estado en que recibió el género en cuanto á su pureza y color: en el concepto de que, si así no lo hiciera, el contratista será responsable de los defectos que tenga la sal por más que procedan de la misma fábrica ó depósito de donde aquella hubiere salido.

El saco que ha de servir de escandalo y que facilitará el contratista con los expresados en la precedente condición, estará cosido por dentro, y después de llevarlo con las seis libras de sal, se precitarán en cuadro con hilo bramante, sellando juntos los dos cabos ó extremos de este y la cruz que formará la premita con haca encarnado y el sello de la fábrica ó del depósito remitente.

11. El contratista hará entrega de las remesas en los alfolíes y depósitos dentro del término que respectivamente se señala en la precitada relación; y para que pueda saberse el día en que empiece á correr dicho término, que será el en que asignan los conductores de los puntos de surtido, se expresará uno y otro en las guías que precisamente acompañarán á las remesas; mas si por cualquier accidente imprevisto no tuviese efecto la entrega sino después de haber transcurrido el plazo señalado, y el contratista no justificase del modo que a continuación se expresa las causas que hubieren impedido el hacerla antes, perderá la mitad de los portes que, al precio de contrata, devengare la conducción.

La justificación de que queda hecho mérito, y que deberá presentarla el contratista en la Administración principal de Hacienda pública de la provincia que corresponda para que esta oficina la remita á la resolución de la Dirección general de Rentas estancadas, se hará con certificaciones del Alcalde y del cumplido de Hacienda más graduado del pueblo inmediato al punto en que hubiese estado detenida la sal, y deberán acreditarse en ellas todas las particularidades de la remesa, las causas y el tiempo de su detención, y el día en que hubiese continuado para el alfolí ó depósito de su destino. La omisión de cualquiera de estos requisitos invalidará el documento, teniéndose entonces por nula la justificación y legado el caso de responsabilidad del contratista.

12. Así que lleguen las remesas á los alfolíes y depósitos, los respectivos Administradores comprobarán el género con el del saco de escandalo prevenido en la

condición 10, y después de asegurarse de que se encuentra en el estado que salió del punto remitente, procederán sin demora á su recibida. Pero si notaran que, por el contrario, la sal se hallase sobrecargada de humedad, adulterada ó de color distinto del que tuviera la que serviría de comprobante, dispondrán, sin más procedimientos, que se deposite por cuenta y riesgo del contratista y con su intervención, recibiendo la luego que pueda serlo si el defecto procediese de humedad solamente, y dando aviso en los otros dos casos á la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, para que, sin perjuicio de manifestarlo á la Dirección general de Rentas estancadas, exija desde luego del contratista el valor al precio de estanco de la sal que apareciera adulterada, ó de la de mal color, si de la análisis que se practicará también por cuenta del contratista, resultare ser inútil para el consumo público; pasando además al Juzgado de Hacienda el expediente, que se instruirá con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, á fin de que se imponga á los conductores la pena que mereciere.

Cuando ocurra alguno de los dos casos últimamente expresados en el párrafo precedente, la sal cuyo valor satisface el contratista se inutilizará á satisfacción de este y de manera que no pueda servir para uso alguno, arrojándola para mayor seguridad al río ó arroyo de abundantes aguas; si lo hubiese en la localidad en que tenga efecto la inutilización, pero pagando el contratista los gastos que esta operación ocasiona, lo cual se hará constar en el expediente que se instruyere sobre este particular.

13. La Hacienda no hará abono alguno por razón de merinas, y por consiguiente, el contratista pagará las faltas que resulten, con relación á las cantidades contenidas en las guías, á un doble precio del que, por todos conceptos, tenga la sal en el punto á donde fuere destinada, cuando la falta ascienda á más de un 2 por 100 de la cantidad que importe cada remesa, y el sencillo cuando no exceda del límite de dicho tipo, sin derecho, por otra parte, á que se le satisfagan los portes de los quintales de sal que aparezcan de menos.

14. Si la sal, adulterada, avería ó cualquier otro defecto, menos el de humedad, procediese de robo viabato ó de la interposición de una fuerza mayor insuperable, alcebrará el contratista justificar plenamente estos accidentes, así como la inculpabilidad de los conductores, por medio de expediente testimonial que remitirá á la Dirección general de Rentas estancadas, á fin de que, si procediere en justicia, pueda eximirse de la responsabilidad que se le impone en las anteriores condiciones.

15. Los excesos de peso que con relación á lo guiado entregan los conductores, quedarán á beneficio de la Hacienda sin abonarle por ellos al contratista el precio de conducción; pero se procederá inmediatamente á averiguar el origen de dichos excesos, si ascienden á más del 2 por 100 de la cantidad que importen las remesas, para imponer á los culpables por los medios que establecen las leyes ó instrucciones vigentes, las penas á que se hubiesen hecho acreedores.

16. El contratista podrá pedir, siempre que quiera, y los Administradores de las fábricas y los depósitos le facilitarán inexcusadamente, una nota de las existencias de sal de estas establecimientos para que pueda sujetar á ellas los ajustes de remesas; teniéndose entendido que si no lo hiciera, y después de presentarse conductores en alguna fábrica ó depósito, tuviesen estos que volverse de vacío por no haber sal, para dotes cargamento, no tendrá derecho el contratista á reser-

va de los gastos ó perjuicios que le ocasionare este suceso.

17. El contratista podrá transportar el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignación de cada alfolí y depósito siempre que haya cabida para colocar el género en los almacenes de la Hacienda; pero si llegare alguna remesa sin haber en el alfolí ó depósito local en que entrojerla, el contratista proporcionará por su cuenta el que se necesite al efecto, á condición de que no ha de ser húmedo y á de estar situado en parage seguro y comodo, á satisfacción de los empleados que hayan de hacerse cargo de la sal, en cuyo caso se entorpecerá la remesa en el almacén provisional, retirando la llave el Administrador del alfolí ó depósito, y empuzando á despaquetar el género desde luego y con toda preferencia al que exista en los almacenes de la Hacienda, á fin de no causar gastos indebidos al contratista.

18. Ninguna remesa de sal de las que salgan de la fábrica de Cardona para los alfolíes de Berga, Vich, Cardona é Igualada, en la provincia de Barcelona, y de Gervera y Solsona, en la de Lérida, podrá bajar de 4 quintales, que es la cantidad mínima que deberá contener cada guía.

19. Los conductores que salgan con sal de la fábrica de Cardona para los alfolíes mencionados en la condición anterior, irán siempre reunidos, y en los puntos donde pernocien presentarán la guía al Administrador de Rentas estancadas, y si no lo hubiese, al Alcalde para que pueda confrontar si el número de quintales de sal que conducen está conforme con el que exprese aquel documento, haciendo constar en el mismo bafó su firma el resultado que produzca esta diligencia.

20. El contratista queda obligado á entregar los correspondientes tornaguías en los puntos de partida de las remesas, en el plazo de quince días, á contar desde el siguiente inclusive al que se marca para la entrega de estas en los alfolíes y depósitos; casando su responsabilidad en el momento mismo que presentase aquellos documentos. Pero si transcurriere el referido plazo sin haber llenado este extremo porque las sales no hubiesen llegado á su destino, y no hubiere previamente acreditado hallarse depositadas ó detenidas en algun punto, el contratista satisfará inmediatamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia respectiva el doble precio de estanco de la cantidad de sal cuyo paradero se ignore, sin perjuicio de que ademas se procedera criminalmente contra los conductores que la hubieren defraudado.

21. Las cantidades de sal que al finalizar el contrato resulten pendientes de conducción por resto de consignaciones hechas durante el mismo, se declararán nulas, sea cualquiera la causa que hubiese impedido su transporte, á no ser que alguno ó algunos alfolíes y depósitos no tuviesen la existencia permanente, en cuyo caso el contratista deberá subsanar esta falta en el término de un mes al precio de contrata, ó en defecto suyo podrá verificarlo la Dirección general de Rentas estancadas por cuenta y riesgo del mismo y en los propios términos.

22. El contratista satisfará los arbitrios conocidos bajo la denominación de derechos de alumbrar que se exigen en algunas fábricas mientras la Dirección general de Rentas estancadas propone al Gobierno y este acuerda el medio de cubrir ó cubrir los que percibe la Hacienda. Dichos arbitrios y las fábricas donde se cobran son las siguientes:

RÉGIMEN.

En la fábrica de Poza.

Ocho mrs. por cada fanega del pote

de Avila, ó sea de 95 libras de sal, á los conductores vecinos de Poza, y 12 mrs. por id. id. á los que no lo sean.

Estos derechos los recauda la Hacienda.

En la de Abaña.

Dos mrs. por cada fanega, recaudados por el Ayuntamiento de Abaña para composición de los cañales de la Salina.

CUENCA.

En la fábrica de Minglanilla.

Ocho mrs. por cada fanega de 112 libras de sal recaudados por el Ayuntamiento de Minglanilla.

GUADALAJARA.

En las Fábricas de Iruña, Olmeda, Mediavilla, Almolatón y Saelices.

Cuatro mrs. por cada quintal de sal, recaudados por lo Hinciendo.

23. El contratista dará á los Administradores de los alfolíes y depósitos abonos de las cantidades que, satisfagan por razón de portes; á fin de que puedan justificarse los pagos al tiempo de formalizarse, por medio de la liquidación general que presentará el contratista en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias.

24. El que resulte contratista se hará cargo del servicio de conducciones tal como se halle el día primero de Julio próximo, sin que el surtido de sal que tengan los alfolíes, sea cualquiera su importancia, pueda servir de excusa para las faltas de cumplimiento en que incurra, ni para protestar los sucesos que pudieren sobrevenir durante la ejecución de su contrato.

25. Para que el servicio no se interrumpa ni sufrá dilaciones, el contratista se obliga á tener un representante ó comisionado autorizado competentemente en cada una de las fábricas y depósitos y en cada capital de provincia.

26. Las sales que se reciban, prohibionalmente en los depósitos de tránsito solo debengarán su porte, pagándose este en el alfolí ó depósito de su definitivo destino.

27. Se declaran depósitos de tránsito por ahora, y sin perjuicio de los demas, que fueren convenientes, los alfolíes de Cervera y Solsona, provincia de Lérida, para surtir á los de la capital, Balaguer y otros, desde la fábrica de Cardona; el de Lago para el de Quiroga, desde el depósito de Betanzos; el de Orreaga para los de Trives, Valdeoras y Viana, desde el depósito de Pontevedra; el de Agreda provincia de Soria, para el de Cervera, en la de Logroño, desde la fábrica de Iruña; los de Valladolid y Rioseco para abastecer los alfolíes de las provincias de Avila, Salamanca y Zamora desde el depósito de Santander; y el de Zaragoza para el surtido en varios puntos desde Remolinos y Almolatón.

Se establecerán ademas un depósito de tránsito en Madrid y otro en Alcazar de San Juan para facilitar el surtido de los alfolíes de las provincias de Cáceres y Toledo con sal de la fábrica de Torreveiga ó de otro que conviniere, tan luego como se ponga en explotación el ferro-carril del mediterráneo.

28. Los Administradores de los depósitos de tránsito no se harán cargo de las sales que vayan destinadas á otros alfolíes; pero las recibirán en sinuocenas, con entera separación de la que tengan para su consumo, dando una llave de las puertas de estas al contratista, como responsable del género, hasta entregarlo en el alfolí á que fuere destinado.

responsabilidad en que incurra el contratista y modo de exigirlo cuando faltare al cumplimiento de las condiciones establecidas.

29. Si disminuyese en los alfolíes y depósitos la existencia que debe siempre tener, de conformidad con lo prescrito en la condición 6.ª, y no se tuviese noticia de haber salido en cantidad bastante, así para la inmediata y cabal reposición de la falta que resulte, como para cubrir también el número de quintales señalado como necesario para el consumo de un mes en la nota á que se refiere la misma condición, el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia á que pertenezca el alfolí ó depósito en que esto sucediere lo avisará sin pérdida de momento á la Dirección general de Rentas estancadas á fin de que pueda ordenar á las fábricas ó depósitos que hagan remesas por cuenta y riesgo del contratista en la abundancia que se requiera hasta que queden cumplidos aquellos requisitos. El mismo contratista abonará la diferencia de mas portes que aparezca entre el precio de contrata y el que verdaderamente cuesten estas condiciones, como asimismo todos los demás gastos sea cualquiera su clase.

30. En el caso de falta de cumplimiento de parte del contratista, y mientras produce resultados la medida determinada en la precedente condición, los Gobernadores civiles ó los Administradores principales de Hacienda pública de las provincias, ó la misma Dirección, según la urgencia del caso que solo toca gratificar á los representantes de la Hacienda podrán mandar que se hagan traslaciones de sal de unos á otros alfolíes ó depósitos en cantidad suficiente á cubrir la falta que apareciere, pagando el contratista el importe total de los portes y gastos que causen estas traslaciones, sin perjuicio de reponer inmediatamente en los alfolíes y depósitos la sal que de ellos se extingiere para socorrer á los que hubiesen quedado en descubierto.

31. Cuanto haya que buscar conductores para hacer remesas por cuenta y riesgo del contratista, podrá practicar-se esta diligencia, ya concurriendo el encargo á los Alcaldes de los pueblos, ya poniendo edictos donde se crea conveniente, ya por otro medio cualquiera, y los ajustes de aquellos se verificarán en las fábricas por sus Administradores, y ante escribano público si lo hubiere; el cual librará testimonio del acto, pero en otro caso bastarán las certificaciones que expidan los empleados de aquellos establecimientos, para justificar el precio y gastos de las remesas; y en los depósitos se harán ciertos ajustes por medio de subastas particulares, que después de anunciadas con tres días de anticipación, se celebrarán precisamente ante escribano, quien expedirá testimonio de la diligencia extendiendo dos copias de este documento, de las cuales una se remitirá por el Administrador del depósito á la Dirección general, y la otra al alfolí ó depósito á donde deba ir destinada la remesa.

A la celebración de estos ajustes procederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por sí quisieren presenciarlos, entendiéndose que en caso negativo pasará este por el resultado que aquellos ofrecan, sin derecho á protesta ni reclamación de ninguna especie acerca de este particular, siendo también desestimada cualquiera otra que intentare para detener los indicados procedimientos á pretexto de falta de pago por la Hacienda.

32. Cuando los ajustes de transportes que se hagan por cuenta del contratista sean á mas bajo precio que el de contrata, este interesado no tendrá derecho á reclamar las diferencias.

33. Si el contratista no verificase en

el término de 15 días, á contar desde el en que se exija, el pago de los portes, precios y gastos de las traslaciones y remesas de sal que se ejecuten por su cuenta y bajo su responsabilidad, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y sino bastare esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, según lo establecido en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

34. Si por cualquier causa ó protesto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente hasta un mes después de la nueva subasta que habrá de verificarse, que dando responsable al pago de los Sobrepuestos de las remesas que se hagan y de la diferencia de mas que resulte entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duración y el de la nuevamente celebrada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta producen los bienes que se le embargará según lo prescrito en el art. 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitación fuese menor, entónces se le devolverá la fianza sin resultar contra ella otra responsabilidad.

35. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funden.

36. Las condiciones que se suscribieron sobre el cumplimiento de este contrato, cuando el contratista no se conforma con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

37. El interesado en cuyo favor quede el servicio depositará la fianza y alargará la escritura pública dentro los ocho días siguientes al en que se le comunicare la definitiva adjudicación del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, perderá la cantidad depositada para optar á la subasta; teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitación á perjuicio suyo, según lo prescrito en el artículo 5.º del Real decreto precitado.

Los gastos que originen la Escritura pública y sus cuatro copias serán de cuenta del contratista.

38. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

Fianza.

39. El que resulte contratista abonará el cumplimiento del servicio que contrata con 1.500.000 rs en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso, ó en los de rescisión, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará á la de la mencionada Caja.

Deberes de la Hacienda para con el contratista.

40. Las operaciones de entrega y recibo de la sal en los almazenes de la Ha-

cienda se verificarán de sol á sol inexcusablemente.

41. En ninguna fábrica del reino se suspenderá la elaboración de sal, á no ser que la impidiere causas superiores á la voluntad de la Administración, tales como las temporales, la destrucción de las horas de cuage ó otro accidente insuperable, ó hubiese en dichos establecimientos existencias bastantes á satisfacer por dos años consecutivos el abasto de los alfolíes de su dotación respectiva.

42. La Hacienda satisfará el contrato por cada quintal de sal que transporte el precio que resulte en la adjudicación.

43. El pago de los portes se realizará en los alfolíes y depósitos inmediatamente después de hecha la línea y cabal entrega de las sales que á ellos se condujeran, y solo cuando en dichos alfolíes y depósitos no hubiere fondos disponibles á este fin se abonarán aquellos al contratista en la capital de la provincia.

44. Si por causa exclusiva de la Hacienda se demorase en alguna provincia el pago de los portes hasta 60 días después de haberse hecho la entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiere satisfecho al respecto de 6 por 100 al año en el primer mes siguiente al de la demora. Si en el segundo no se le pagare tampoco el capital ó interés, se hará el abono á razón del mismo premio de 6 por 100 por el capital solamente, pero en el tercer mes ya no podrá demorarse mas el pago, y si la Hacienda no lo verificase, el contratista continuará cobrando el interés del mismo capital, y tendrá derecho á rescindir el contrato con el Gobierno.

45. También tendrá derecho el contratista á que se le rescinda el contrato en el caso de llegar el precio medio de la cobada en todo el Reino á 53 reales fanega.

Esto se acreditará por medio de certificaciones que los Administradores principales de Hacienda pública remitirán á la Dirección general de Rentas estancadas, en las que se expresará el precio que tenga en el mercado de la capital el referido artículo en la fecha en que aquellas se redacten, y con los comprobantes que pueda facilitar el Ministerio de Fomento.

46. Las consignaciones de sal se harán sobre cada uno de los puntos de surtido en la proporción poco mas ó menos que respectivamente se demuestra en la nota que aparece al final, sin perjuicio de lo establecido en la condición 4.ª y de las alteraciones que sea preciso introducir por efecto de las que experimente el consumo.

Reglas para la subasta.

Primera. La subasta se verificará el día 16 de Junio próximo en la Dirección general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma, y de uno de los co-Asesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

Segunda. La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, lijándose, para conocimiento de todos, los anuncios oportunos en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias.

Tercera. En dicho día 16 de Junio próximo, desde la una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de preceptorá

vianente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 750.000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

También acreditará con los documentos correspondientes que con dos años de anticipación á la fecha de la subasta, paga por lo menos de contribución territorial 2.000 rs. en Madrid ó 1.500 en cualquier otro punto del Reino, ó por contribución industrial 2.500 rs. en Madrid ó 2.000 en los demás puntos. Si el que asistiese como licitador no renriere las expresadas circunstancias, preceptorá declaración en debida forma, suscrita por quien las reune, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no será admitida ninguna proposición. Dada que sea la una y media, se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos y documentos.

Cuarta. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeración. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el secretario de la subasta, y se verá cual es la proposición mas beneficiosa que aquellos contengan. Si entre las proposiciones mas beneficiosas hubiere dos ó más iguales, se admitirán pujas á la mano á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

Quinta. El tipo de precio que la Hacienda designa es el de 11 rs. por la conducción de cada quintal de sal, y el licitador que mas lo beneficiere en su proposición hecha en el pliego y en el caso expresado anteriormente en la puja, se considerará como rematante del servicio.

Los leguarríos que se marcan en la adjunta relación se ponen solo para conocimiento de los licitadores.

Sexta. Hecho así se elevará al Gobierno el expediente original, consultando su aprobación, con la cual se adjudicará definitivamente el remate.

Modelo de proposición que ha de cubrir el pliego, que se menciona en la regla 3.ª para la subasta.

Señala. D. N. vecino de.....

y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del Gobierno número..... y en el *Boletín oficial* de la provincia número..... y fechas..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio de conducciones terrestres de sal en la península é Islas Baleares, se comprometo á conducir cada quintal de este artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio de..... reales y..... céntimos.

(Fecha y firma del intercedido.)

Madrid 6 de Mayo de 1857. — El Director general L. N. Quintana.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones.

Madrid 12 de Mayo de 1857. — Barzonillano.

(Se continuará.)

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Reduccion núm. 33.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos pendientes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que proviene la Real orden de 24 de Febrero de 1857, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger las cédulas de dicha Deuda que se han emitido á virtud de los siguientes antecedentes por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la fianza que acredite su personalidad, para lo cual habrán de presentar el número de salida de sus respectivos Registros.

LEON.

Nombre de las publicaciones. Nombres de los interesados.

23.715. D. Manuel Luna.

Madrid 9 de Mayo de 1857. — V. B. El Director general Presidente, Ocaña. — El Secretario, Angel F. de Heredia.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Las personas en cuyo poder se hallen, ó las que se creían con derecho á seis reales no consignados de 200 pesos en adelante, números 69.973 al 69.983 que en la renovación de 1.º de Mayo de 1824 salieron emitidos á favor de D. Ignacio Huguet, se servían acudir á deducirlo en el término de 91 dias contados desde la primera publicación de este anuncio en la Intendencia de que pasó dicho plazo, sin que se presente reclamación alguna justificada, se dispondrá lo que correspondiere acerca de la propiedad de los expresados documentos. Madrid 11 de Marzo de 1.857.—V. B. El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Laguna de Negritos.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año actual en su virtud se halla expuesta al efecto en la Secretaría del mismo por término de 3 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; dentro de los cuales, los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, podrán hacer las reclamaciones que fueren justas, pues pasados aquellos no se las oirá. Laguna de Negritos Mayo 9 de 1857. — El Alcalde, Vicente Sastre.

Alcaldía constitucional de Vilela.

Concluido el repartimiento de la contribucion territorial del presente año, pueden los contribuyentes que comparezcan, personarse en la Secretaría de este Ayuntamiento á enterarse de las cuotas que les corresponden, donde estará de manifiesto, dicho repartimiento por el término de 4 dias á

contar desde el dia que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia. Vilela 10 de Mayo de 1857. — El Alcalde, Eduardo Chico. — Ramon Hares, Secretario.

Alcaldía constitucional de Mutila.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial del presente año se hace saber á los contribuyentes que contiene el durante, el término de cuatro dias contados desde el en que este anuncio se publique en el Boletín oficial de la provincia, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que dichos interesados puedan ver la imposicion de sus cuotas y reclamar si se creyeren agraviados. Madrid 10 de Mayo de 1857. — El Alcalde, Salvador Bernardo. — Justo V. Leon, Secretario.

Alcaldía constitucional de Jorilla.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles que en el presente año ha de satisfacer el Ayuntamiento, se hace saber á los contribuyentes que dentro del término de cuatro dias se presenten á enterarse de las cuotas que les corresponde en la Secretaría de este Ayuntamiento donde se hallará de manifiesto; pasados los cuales no serán oídas sus reclamaciones. Jorilla 9 de Mayo de 1857. — El Alcalde, José Calvo.

Comision Superior de Instruccion primaria de Bierzo.

Debidamente proveerse por oposicion las escuelas de niños de Villadiego y del Barrio de Vega de esta capital, dotada la primera con 5.500 rs. casa y retribucion de los niños, y la segunda con 8.000 rs. iguales; se anuncia en este periódico oficial á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á esta Secretaría con la anticipacion conveniente acompañando los documentos prevenidos en el art. 21 del Real decreto de 25 de Setiembre de 1847, teniendo entendido que los ejercicios deberán verificarse los dias 25 y 26 de Junio próximo á las 10 de la mañana en el local que oportunamente se designará al efecto. Burgos 14 de Mayo de 1857. — El Presidente, José Oller. — Antonio Carrion, Secretario.

Se halla vacante la escuela gratuita de niñas de esta capital dotada con 5.800 rs. anuales y habitacion, y debiendo proveerse por oposicion se anuncia al público á fin de que las Señoras que aspiren á dicha plaza, puedan presentar sus solicitudes con la anticipacion conveniente en la Secretaría de esta Comision, teniendo entendido que los ejercicios deberán verificarse los dias 27 y 28 de Junio próximo á las 10 de la mañana en el local que se designará al efecto. Burgos 15 de Mayo de 1857. — El presidente José Oller. — Antonio Carrion Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Licenciado D. Ramon Gonzalez Luna

Juez de primera instancia de esta Ciudad de Astorga y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antolin Ares, vecino de Priozana de la Valdeira para que al término de treinta dias se presente en la cárcel de esta Ciudad á fin de ser oído en la causa que contra el mismo se sigue por furto de arroz y grano del molino de Felipe de Abajo su convecino, pues pasado dicho término sin haberse presentado, se seguirá la causa en rebeldía entendiendo se les actuaciones con los estrados del Juzgado, parándose entero por juicio. Astorga cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete. — Ramon Gonzalez Luna. — Por mandado de S. S. Benito Isaac Diaz.

Noticia del proceso Antolin de Lara.

Estatura cinco pies poco más ó menos, ojos garzos, nariz afilada, cara larga, blanca y bastante delgada, como todo el cuerpo, pelo canoso, calva la parte superior del cráneo, barba sana, roja y poca, visaje cabal corto, unas veces pardo y otras de pardo de color de la boca, vieja, y roncado, chaleco pajizo y otro así por fuera, chaqueta ó arrolla maragata, sombrero viejo, también maragata, medias blancas, zapatos viejos, su ocupacion ordinaria es recambiar calderas.

El Sr. Dr. D. Patricio Agudex, Juez de primera instancia de partido de Murias de Paredes.

Al Sr. Gobernador de la provincia hago saber que en doce de Julio del año último de mil ochocientos cincuenta y seis por el Capitan Teniente de la guardia civil D. Pedro Martinez, se procedió á la captura de Domingo Vecino, comerciante y residente en la Magdalena de Garama y de su criada Toribia Garcia, el primero por cómplice en algunos robos, y la segunda sirviéndole de confidente, todo según manifiesta el referido Capitan, que al hacer el arresto del Osorio este se fugó por una ventana, y solo tuvo lugar el de la Toribia que recibida á este Juzgado con las diligencias practicadas, se le tomó la respectiva indagatoria, y practicadas otras muchas mas nada resultó contra los dichos Osorio y la Toribia, mandando poner á esta en libertad, como tubo efecto en 16 de Julio ya referido y como el referido Capitan hubiese hecho un total censo argo de todos los bienes y efectos que se hallaron en la casa del Osorio, y los depositó en poder y cargo de Tomas Rodriguez vecino de Canales, quien con esta fecha acudió por escrito á este Juzgado pidiendo se le releases de tal cargo, por el motivo, no solo por el mucho tiempo transcurrido, sino que muchos de los efectos se hallan en estado de corrupcion, pasadas las diligencias al promotor fiscal, entre otros particulares tubo á bien el mandar exhortar á V. S. como lo hago, con el fin de que se digna mandar se publique el presente en el Boletín oficial de la provincia, con el objeto de que dicho Osorio y la Toribia se presenten á recoger sus intereses á la mayor brevedad, pues de no hacerlo se procederá á lo que haya lugar, lo que ruego á V. S. así lo estime y no dude ejecutará. Murias de Paredes y Mayo 1.º de 1857. — Patricio Agudex: Por mandado de su Señoría Juan Francisco Calvo.

El Licenciado D. Juan Casanova Juez de Primera Instancia de la Villa de Villafranca del Bierzo y su partido etc.

Hago notorio: hallarme instruyendo procedimiento criminal á testimonio del infrascripto numerario contra Placido Camedo y Manuel Uria naturales y vecinos

de San Juan de la Mata en este partido sobre robo con violencia ejecutado la noche del 12 al 13 del corriente en el Solarío Trocastro-Illal de la parroquia de Peranzanas, de dos lamparas de plata, peso cada una 12 ó 11 libras, muy bien tratadas, iguales en su forma no moderna; de cuatro ó seis asas lisas alrededor todo el abombado de la lampara cilindrica; de la base y la cúpula siempre cerrada cuatro cadenas del ancho de dos dedos con claros ó falladuras en forma de la letra Y.

Y así pues con el fin de conseguir la ocupacion de dichas lamparas y destrucción de los autores de un hecho tan alarmante en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel Segunda (q. D. g.) exhorio y requiero y de mi poco cargo á todas las autoridades civiles y militares, se sirvan adoptar las mas energicas y eficaces medidas que les supiera su justificacion en obsequio de causa pública; poniendo en conocimiento de este Juzgado cualquiera averiguacion, favorable á los fines oportunos. Dado en Villafranca del Bierzo Marzo 15 de 1857. — Juan Casanova, De su orden, Francisco Pol Ambascasos.

LOTERIA PRIMITIVA

El Lunes 8 de Junio se verifica la Extraccion en Madrid y se cierra el juego en esta capital el Miércoles 3 de dicho mes á las 12 de su mañana. — El Administrador, Marijano Garcés.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PORTES.

En las minas de Valderueda se dan portes en toda; el año á 6 rs. quintal para Paredes de Navas, á 9 rs. para Valladolid y á 20 para Madrid.

Los que se interesen, se enterarán con D. Santiago Perez vecino de Valderueda.

Guio de los Jueros de Paz por Don Andres Garrido Romo y Don Benito Bustos.

Este libro, el mas cómodo á la par que el mas completo, de cuántos se ha escrito para los Jueros de Paz, comprende todo lo que estos funcionarios necesitan tener presente para el exacto cumplimiento de sus deberes en los actos de conciliacion, juicios verbales, embargos preventivos, embargo de obra, depositos de personas, diligencias de abintestado, de testamentaria, clases de papel sellado de todas las actuaciones, arancel de secretarios y porteros, sellos que debe usar y el modo de dirigir la correspondencia. Sin entrar en cuestiones difíciles de derecho, de escasa ó ninguna aplicacion, abraza todo lo mas necesario para el buen desempeño de un juzgado de paz; y la buena acogida que hasta aqui ha merecido del público es su mejor elogio. Se vende en esta provincia en los puntos siguientes: Villafranca, D. Juan Antonio Rodriguez; Ponferrada, D. Hermenegildo Lumeras; Astorga, D. Evaristo Blanco Castilla; Murias de Paredes, D. Pedro Antonio Garcia; La Bañeza, D. Manuel Fernandez Franco; La Vecilla, D. Francisco Orejas Campomanes; Villamaban, D. Pedro Rodriguez; Montiel Valderas, D. Gregorio Valverde; Sahagun, D. Benito Franco; Argobejo, Don Francisco Gonzalez Manabeo; Leon, Señora viuda de Ujos de Alion; Su precio 3 rs.

ENTRENA DE D. JOSÉ CÁBRES ESCOBAR.